

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 865.

Circular núm. 480.

Por el Sr. juez de 1.ª instancia de Pina se reclama la averiguacion del paradero de Angel Ariño, y Maria Vicente para enterarles del resultado de la causa seguida contra el primero por heridas causada á la Maria: y caso de conseguirla encargo á los alcaldes, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil prendan al referido Angel Ariño remitiéndole á disposicion de aquel juzgado y á la Maria Vicente la notifiquen para que se presente ante el mencionado Sor juez. Zaragoza 3 de Diciembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 866.

Circular núm. 481.

Los alcaldes constitucionales empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la detencion de los efectos robados que se espresan á continuacion y caso de que se espendiesen en alguno de los pueblos de esta provincia, para devolverlos á la persona que le fueron robadas, los que han sido reclamados por el Sr. gefe político de Barcelona. Zaragoza 3 de diciembre de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Efectos robados.

siete cuellecitos de blonda blanca, doce trozos de blonda blanca poco mas ó menos de vara llamados barbas, cinco valonitas llamadas verfers de blonda blancas para Sra. nueve piezas de puntillitas negras, un ruedo ó bien adorno de oro, un medio velo de tul bordado, una onza de seda granadina, una mantilla blonda negra, tres cuellecitos blonda negra.

Núm. 867.

Circular núm. 482.

Habiendo nombrado interinamente Comisario de proteccion y seguridad publica de cinco Villas con residencia en Egea de los caballeros á D. Mariano Palomar, lo hago público por medio del Boletin oficial, para que sea reconocido como tal por los pueblos que comprende los partidos de Sos y Ejea. Zaragoza 30 de noviembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 868.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

No habiendo convenido en el encabezamiento de la contribucion de consumos para el año próximo de 1848 los paebls que a continuacion se espresan ha dispuesto esta intendencia sacar á subasta pública los derechos de las especies de la espresada contribucion de cada uno de aquellos individualmente, y señalar para su remate el 8 del

corriente bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania de Rentas y en las administraciones de las mismas en los pueblos, ó en su defecto en los estancos de los que correspondan el remate. Estos se harán á la vez el día antedicho en los estrados de la intendencia, y en el parage público que designe el administrador ó estancuero de cada uno de los pueblos que á continuación se espresan, y bajo los tipos que se señalan.

Ateca.	24000	rs.
Ariza.	7670	
Alama.	4000	
Juslibol y Alfocea.	3122	23
Encinacorba.	7333	42
Bubierca.	6912	
Monreal de Ariza.	3466	23

Todo lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para que el que guste interesarse en los referidos arriendos acuda en el día que se señala á las diez de la mañana á la intendencia de provincia ó á cual quiera de los puntos designados. Zaragoza 1.º de diciembre de 1847.—Balboa.

Continuación.—Recordando á la Administración Provincial para el mas completo servicio de las contribuciones.

4.º Ejercer la mayor actividad, para que no se demore un momento la aprobacion de los egecutores de apremio, que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instruccion, debiendo los egecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar, de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en periodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la espresada instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico, que hubieren verificado, y con las diligencias justificadas, que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de los Ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administración los Recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administración los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la

Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago íntegro de las cantidades, de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las devidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido, que en las medidas coactivas, que con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se egecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas, que forma el art 87 del mismo capítulo 7.º en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las intendencias no necesitan de intervencion de la autoridad local, para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

ARTICULO 16.

Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los ayuntamientos deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial e industrial, para que por resultados de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sugesion á lo que esta prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos, en que dejen de ponerse en ejecucion por los ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza, que estan en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentendan ó no cumplan con la obligacion, que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar,

3.º Pedir á su tiempo á los intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los egecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas, que bajo su responsabilidad designen los administradores por consecuencia en lo prevenido en la atribucion 11.a at. 51, capt. 7.º de la real intruccion reglamentaria, circulada en 15

de junio de 1845, y en el art. 89 del Real decreto de 23 de mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento, resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los egecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente, que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los egecutores.

5.º Haer, que no excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disporla los intendentes, sin que los administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que si usando los primeros pe su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza, que pueda haber, declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces é los administradsres, con obligacion de dar cuenta á la administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores, antes de pasarlas á los intendentes, que lo verificarán con dictémen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan, para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien espachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente, si en él no consta, ó se hace constar, por el Egecutor comisionado: 1.º, que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni excender de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º que se han llevado a efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con espresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisficieron tampoco. 3.º que respecto de aquellos, para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados

establecidos por el art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el ayuntamiento prevenido en el art. 83 del citado cap. 7.º para declarar su falencia ó venta de los bienes inmuebles: 4.º que de no haberse hecho por el ayuntamiento gestión alguna de cobranza, se oigan por egecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º y finalmente que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron en mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud, de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Si que los tres primeros particulares se hagan constar por el Egecutor ó Comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores, ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último exijérles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida Instruccion de 5 de Setiembre de 1845

ARTICULO 17.

Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del at. anterior se entiendan para el caso, en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia, en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al intendente subdelegado por conducto del administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

ARTICULO 18.

Como puede alguna vez acontecer, que un ayuntamiento, en connivencia con el alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los vienes de los concejales, responsables directos á la Hacienda sin postura en la subasta para su venta deben tener entendido, tanto los odministradores como los inteudentes,

4.º Que cuando un caso de estos acontezca justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio egecutivo actuadas por el

comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecedente, entonces incurren los ayuntamientos y alcaldes en otra responsabilidad, que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infracción de una de las obligaciones que se le imponen por el art. 73 caso 3.º de la ley municipal, fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos, fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su egecucion, como se declaró por la Real órden de 30 de setiembre de dicha año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el art. 83 de la referida ley municipal del 9 de enero de 1845, segun el cual deben los ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues, por la ley municipal les esta impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año expedido para su egecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aqui se trata.

4.º Que como esta pena contra el ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al gefe político para que lo apruebe y egecute en uso de la autorizacion, que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos autoridades al gobierno de S. M. por el ministerio, de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios espresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion, que pndiere encontrarse en cualquier ayuntamiento ó Alcalde, nin-

gun obstáculo queda ya á la administracion provincial, aun en las hipotesis de semejante caso estremo que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria; ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los ayuntamientos responsables.

ARTICULO 19.

Y en conclusion que llevando á efecto los administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular; llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que procepa, y en una palabra limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

Previa autorizacion del M. I. S. gefe superior político de esta provincia se sacará á publica subasta los dias 8, 12, y 19 del corriente la dehesa de Carrion perteneciente á este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Luna 3 de Diciembre de 1847.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Jarque, su dotacion consiste en 2,000 rs. vn. pagados del presupuesto municipal, los sujetos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte hasta el 4 de enero que se proberá.

ZARAGOZA:

Imprenta de Cristobal Juste.